

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	DESPACHO ALCALDE	

ACUERDO No 031
(Del 19 de diciembre de 2017)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GRANADA META".

INFORME SECRETARIAL: Granada Meta 21 de diciembre de 2017, Oportunamente fue recibido el Proyecto de Acuerdo No 031 del 19 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal, al Despacho del Señor Alcalde.


OSCAR ALEXANDER AMAYA
Secretario del Interior y
Convivencia Ciudadana

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo No 031 del 21 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal, fue sancionado el día de hoy 21 de diciembre de 2017.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 ibídem, envíese copia del presente Acuerdo al Señor Gobernador del Meta para su correspondiente revisión legal.


JUAN CARLOS MENDOZA RENDÓN
Alcalde Municipal

Elaboro: Eyleen Astrid Mayorga	Construyamos Nuestra Ciudad Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:098-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co SecretariaInterior@granada-meta.gov.co 1101 • www.granada-meta.gov.co	
--------------------------------	---	--

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5 DESPACHO ALCALDE	
---	--	---

ACUERDO No 031
(Del 21 de diciembre de 2017)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GRANADA META".

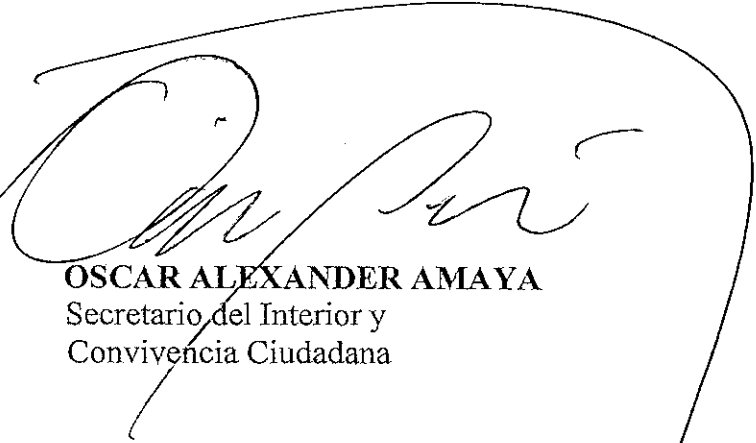
EL ALCALDE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA

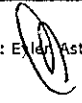
CERTIFICAN

Que el Acuerdo No 031 del 21 de diciembre, expedido por el Concejo Municipal, fue publicado en la Gaceta Municipal y Pagina Web del Municipio, el día de hoy 21 de diciembre de 2017, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en Granada Meta, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre de 2017.


JUAN CARLOS MENDOZA RENDON
Alcalde Municipal


OSCAR ALEXANDER AMAYA
Secretario del Interior y
Convivencia Ciudadana

Elaboro:  Astrid Mayorga

Construyamos Nuestra Ciudad
Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:098-6588158
mail: alcaldia@granada-meta.gov.co
SecretariaInterior@granada-meta.gov.co
URI : www.granada-meta.gov.co



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GRANADA META.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Concejo Municipal de Granada de conformidad con las normas nacionales adoptar los tributos a nivel territorial, ajustando tanto en la parte sustancial como procedimental su aplicación con el fin de fortalecer las finanzas del municipio.

Que como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido desde 1994 a nivel nacional y local y se retoman las experiencias exitosas que a nivel nacional, se han obtenido en la administración tributaria local por diversos municipios del país, amén de la aplicación de jurisprudencia y doctrina aceptada.

Que es una necesidad robustecer las rentas que generan recursos propios para ser un municipio autosuficiente y no depender de las transferencias del Gobierno Nacional.

Que por lo anteriormente expuesto,

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejogranada@gmail.com

PR



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El Estatuto tributario -parte sustantiva- del Municipio de Granada tiene por objeto la definición general de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, derechos y contribuciones). Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de la persona y del ciudadano, contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Granada, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la Ley y en consecuencia, para que pueda ser aplicado por el ente territorial debe ser asumido o adoptado mediante la expedición del acto administrativo respectivo si de ello se requiere para su aplicación. Por analogía no podrá aplicarse ninguna carga impositiva.

El sistema tributario del Municipio de Granada, además del principio de legalidad referido arriba, también se funda en los principios de justicia, equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo, neutralidad, no confiscatoriedad, certeza.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 4.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO: Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Granada, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 5.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y tarifa.

ARTÍCULO 6.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7.- SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de Granada, como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 8.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

3812



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 9.- BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO: En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 10.- TARIFA.- Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice " Tantos " pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo).

ARTÍCULO 11.- CAUSACION.-

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial es una obligación de dar y se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 14.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO E IMPOSICION DE TRIBUTOS. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Conforme a la disposición del artículo 338 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 313 Núm. 4º de la misma carta, el Concejo Municipal

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

de Granada, fija los elementos esenciales del tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo y administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.

ARTÍCULO 15.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Granada, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

La Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. De la misma manera, la ley no podrá conceder exenciones y tratamientos preferenciales sobre estas rentas, ni imponer recargos sobre las mismas salvo los expresamente autorizados por el artículo 317 constitucional.

ARTÍCULO 16.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Granada, las ejercerá la Secretaría de Hacienda Municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 17.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Se entiende por exoneración la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Granada; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ningún caso, podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Granada.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán sujetos de reintegro.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 18: RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

PARÁGRAFO: Para la ubicación de los contribuyentes el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

Para efectos de la liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Cámaras de Comercio y terceros, así como también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 19.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos, contribuciones, tasas y demás derechos tributarios municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes y se complementaran integralmente con Acuerdo Municipal de Procedimiento Tributario.

ARTÍCULO 20.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES: Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes y los nuevos que se incorporaran en el Municipio de Granada, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Impuesto de industria y comercio.
- c) Impuesto de avisos y tableros.
- d) Impuesto de publicidad exterior visual.
- e) Impuesto de Rodamiento sobre vehículos de servicio público.
- f) Impuesto municipal de espectáculos públicos.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- g) Impuesto de delineación urbana.
- h) Impuesto de Juegos de suerte y azar, rifas, Impuesto a las ventas por el sistema de clubes. Impuesto de Juegos permitidos.
- i) Impuesto de degüello de ganado menor.
- j) Impuesto de telefonía fija y móvil urbana

TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS:

- a) Tasa por estacionamiento
- b) Tasa contributiva de Estratificación
- c) Sobretasa ambiental con Destino a la C.A.R.
- d) Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
- e) Sobretasa a la Gasolina Motor.
- f) Derechos
 - 1. Por actuaciones de la Secretaría de Planeación.
 - 2. Por actuaciones de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres
 - 3. Por actuaciones de la Secretaría de Transito.
 - 4. Por actuaciones de la Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana.
 - 5. Por uso del coso municipal.
 - 6. Por uso de la central de sacrificio o matadero, trasporte de carnes o movilización de ganado.

CONTRIBUCIONES:

- a) Contribución de Valorización Municipal.
- b) Participación en la Plusvalía.
- c) Contribución Especial sobre contratos.
- d) Contribución especial sobre el servicio de alumbrado público.

ESTAMPILLAS:

- a) Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- b) Estampilla Pro Cultura.

REGALÍAS:

- a) Extracción de arena, cascajo y piedra.
- b) Extracción de oro plata y platino.

ARTÍCULO 21.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE: Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 DE 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011 y por los Acuerdos Municipales de Granada y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989, y,
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 23.- CAUSACIÓN: Se causa el primero (1º) de Enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 24.- PERIODO GRAVABLE: el período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 25.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces existentes dentro del territorio del Municipio de Granada. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 26.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 27.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Granada. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando fuere el caso, se aplicara la sujeción pasiva a los casos contemplados en el artículo 8º de este estatuto.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO: para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE: Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen.

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO: el municipio de Granada podrá sustituir el sistema anterior por el de AUTOAVALUO, para lo cual, en la declaración anual del impuesto predial unificado, la base gravable será determinada por el propietario poseedor del inmueble, bajo las condiciones que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 29.- DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO 1º. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2º. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3º. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4º. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

PARÁGRAFO 5º. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) de su valor comercial.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejogranada@gmail.com

10 200



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

PARÁGRAFO 6º. El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que establezca el gobierno nacional.

ARTÍCULO 30: TARIFAS: para efectos del cobro del impuesto predial unificado, el Consejo municipal determinará mediante Acuerdo, los rangos y tarifas para cada vigencia fiscal.

La tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y deberá establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el 5 por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 31. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1.983 y las normas que la modifiquen, el impuesto predial unificado resultante con base en el avalúo se limitará respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, en un cien por ciento (100%) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

M. P. 2017



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN Y DEFINICION DE LOS PREDIOS. Para efectos de este estatuto, se tendrá en cuenta los siguientes predios y su definición.

- A) PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Granada.
- B) PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Granada, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 33.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Una vez efectuado el respectivo estudio para la Clasificación de los inmuebles ubicados en el Municipio de Granada, se tendrán en cuenta las categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, una vez el Concejo Municipal haya aprobado las tarifas correspondientes a las siguientes categorías o grupos, así:

GRUPO I

1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

- a.- Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
- b.- Inmuebles Comerciales

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- c.- Inmuebles Industriales
- d.- Inmuebles de Servicios
- e.- Inmuebles vinculados al Sector Financiero
- f.- Predios vinculados en forma mixta
- g.- Edificaciones que amenacen ruina
- h.- Predios destinados a la actividad Institucional

1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- a.- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- b.- Predios urbanizados no edificados

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA:

- a. - Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
- b. - Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, industria, agroindustria, y explotación pecuaria.
- c. - Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
- d. - Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- e. - Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:

- a.- La pequeña propiedad rural.
- b.- La mediana propiedad rural.
- c.- Las Grandes Propiedad rural

ARTÍCULO 34.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo de tarifas, tasas y contribuciones.

A partir del año 2018 se aplicaran las siguientes tarifas: UVT=33.156

A) Para predios urbanos edificados

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

13/2/2018



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

HABITACIONAL (UVT 2017=31.859)

RANGOS	VALOR AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	DESDE UVT	HASTA UVT	
RANGO 1	0.0	94.17	7.0 x 1.000
RANGO 2	94.18	156.95	7.5 x 1.000
RANGO 3	156.96	313.89	8.5 x 1.000
RANGO 4	313.90	627.77	9.0 x 1.000
RANGO 5	627.78	1,569.42	9.5 x 1.000
RANGO 6	1,569.43	3,138.84	10.0 x 1.000
RANGO 7	3,138.85	6,277.67	11.0 x 1.000
RANGO 8	6,277.68	9,416.50	12.0 x 1.000
RANGO 9	9,416.51	12,555.33	13.0 x 1.000
RANGO 10	12,555.34	15,694.16	14.0 x 1.000
RANGO 11	15,694.16	31,388.31	15.0 x 1.000
RANGO 12	31,388.32	ADELANTE	16.0 x 1.000

B) Para predios urbanos no edificados

URBANO	TARIFA
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33.0 x 1.000
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	33.0 x 1.000

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejogranada@gmail.com

14.12.17



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

C) Para predios rurales

HABITACIONAL

RANGOS	VALOR-AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	DESDE UVT	HASTA UVT	
RANGO 1	0	393.45	7.0 x 1.000
RANGO 2	393.46	1,179.89	7.5 x 1.000
RANGO 3	1,179.90	1,966.48	8.5 x 1.000
RANGO 4	1,966.49	3,932.96	9.0 x 1.000
RANGO 5	3,932.97	31,388.30	9.5 x 1.000

RURAL COMERCIAL

RURAL	TARIFA
INDUSTRIAL	9.0 x 1.000
EDUCACIÓN Y CULTURA	7.0 x 1.000
RECREACIONAL	12.0 x 1.000
MINERO	16.0 x 1.000

ACTIVIDAD AGROPECUARIA

RANGOS	TAMANO EN HECTAREAS		TARIFA
	DESDE	HASTA	
RANGO 1	-	5	5.0 x 1.000
RANGO 2	5	10	6.0 x 1.000
RANGO 3	10	20	6.5 x 1.000
RANGO 4	20	50	7.0 x 1.000
RANGO 5	50	100	8.0 x 1.000
RANGO 6	100	200	9.0 x 1.000
RANGO 6	200	300	10.0 x 1.000
RANGO 7	300	400	11.0 x 1.000

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejogranada@gmail.com

15/12/17



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

RANGO 8	400	500	12.0 x 1.000
RANGO 9	500	1,000	13.0 x 1.000
RANGO 10	1,000	2,000	14.0 x 1.000
RANGO 11	2,000	5,000	15.0 x 1.000
RANGO 12	5,000	ADELANTE	16.0 x 1.000

PARAGRAFO: para la actividad agropecuaria, eso es en el área rural, que se tenga en cuenta que de acuerdo a la actividad agropecuaria, se ajuste o se aplique, y se tenga en cuenta un descuento 2 puntos por debajo, sin exceder de la tarifa mínima, que es el 7 por 1000.

D) Para terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda de interés social, la tarifa será la mínima establecida por el municipio (5X1000), de conformidad con la norma nacional, siempre y cuando esta organización entregue a la Secretaria de Hacienda, la certificación de la Secretaría de Planeación donde conste la inscripción de la asociación y el certificado de existencia y representación legal actualizado.

E) Para los predios rurales que tengan procesos de planificación y conservación ambiental, pertenezcan a una red de reserva de la sociedad civil con acciones de conservación y planificación ambiental, se aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal c de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo o tamaño.

Para la aplicación de este beneficio, los propietario de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada, teniendo en cuenta que si son reservas de la sociedad civil deben estar registrados ante el Ministerio del Medio Ambiente; si desarrollan procesos de planificación y conservación ambiental con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Granada S.A., E.S.P; a través de la División ambiental y/o CORMACARENA, dichas entidades certificarán cada año el cumplimiento de estos proceso. Cabe anotar que si el propietario realiza estas acciones con otras instituciones, estas serán responsables de la certificación, previa verificación de CORMACARENA y/o Acueducto. Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

F) La tarifa aplicable a los resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas en este artículo para los demás predios.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

G) Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicara la tarifa mínima establecida por el municipio, de conformidad con la norma nacional. Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Secretaría de Planeación Municipal; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

H) Los predios que se encuentren en zona de riesgo se les aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal A, B y C de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo o tamaño.

Para la aplicación de este beneficio los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada anualmente, adjuntando certificación del cumplimiento de los requisitos expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada. En todo caso, el predio debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

Las áreas comunes, zonas verdes y parqueaderos de los edificios y/o conjuntos cerrados se les liquidara de acuerdo al rango que por su avalúo les corresponda como si se tratara de predios urbanos construidos. Para esos efectos, el interesado deberá comprobarlo mediante certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y/ o el IGAC, según sea total o parcial.

PARÁGRAFO 1: En todo caso y sin excepción, los propietarios de los predios sólo se podrán acoger a un solo beneficio de los establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde municipal queda facultado para otorgar descuentos hasta del 15% en el impuesto predial unificado y contribución de valorización para cada vigencia fiscal y por pago anticipado. Este descuento no aplica para la sobretasa ambiental ni para la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 35.- PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:

A) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Granada.

B) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

C) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaria de Hacienda, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios.

ARTÍCULO 36. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Estarán exentos del impuesto predial unificados los siguientes predios:

A) Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabático similar y vivienda de los ministros de cultos similares, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994.

B) Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (Artículo 30 de la ley 1575 de 2012).

C) Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.

D) Inmuebles de propiedad de la defensa civil y de la cruz roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrollen en una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

E) Las Escuelas y Colegios.

Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría. El Secretario de Hacienda, sustanciará mediante Resolución para la firma del Alcalde Municipal, el acto administrativo que reconocerá el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO 1º. Cuando en los inmuebles a que se refiere el literal A) de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda en las comunidades religiosas, los inmuebles serán sujetos al impuesto en relación con la parte

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares, excepto las del literal B) del artículo 35 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exonerada conforme a la ley 20 de 1.974 o la ley 133 de 1994, se deberá determinar por parte de Secretaría de Planeación Municipal el área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo está. Con base en esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo.

PARÁGRAFO 3. Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Granada.
- e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 4. La exoneración establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 5. Estas exenciones deben ser solicitadas dentro del término otorgado a cada periodo gravable para pagar sin intereses, de lo contrario no podrán ser aplicadas.

ARTÍCULO 37: EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES: Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo que no exceda de 5 años, a los siguientes inmuebles:

A) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

B) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios,

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

C) Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio.

D) Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

E) Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO 1º: Las Entidades beneficiadas en los literales D) y E) deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá: 1. Número de beneficiarios por actividad o programa. 2. Objetivos y resultados de las actividades. 3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente. 4. Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo. 5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO 2º: La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva de predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062 20 808



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

PARÁGRAFO 3º: Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 38: BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL. En cumplimiento de los Decretos 763 de 2009; 151 de 1998 y 1337 de 2002, dentro del año siguiente a la expedición de este estatuto, el Honorable Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público.

Todo ello conforme a la decisión y determinaciones del ministerio de cultura.

Para tal efecto, la secretaria de Hacienda en unión con la Secretaria de Planeación Municipal, deberá presentar el proyecto de estímulos respectivos y los diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su obtención, conforme al nivel de intervención de obra y conservación, ello enmarcado en principios de equidad y justicia.

ARTÍCULO 39. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales: a) El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Alcalde Municipal. b) Acreditar la existencia y representación legal por más de dos (2) años al momento de solicitar el beneficio. c) Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 35 en sus literales D) y E), el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matricula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario). d) Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 40.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas,

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 15% para los contribuyentes del impuesto, que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de marzo de esa vigencia.
2. Descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de mayo de esa vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en los literales a) y b) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 41.- DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO. En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación Municipal una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el Municipio. Con esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación.

ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN IMPUESTO LIQUIDADO. Por impuesto liquidado, entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 43.- APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 44.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes solo en oficinas Bancarias que previamente determine la Administración Municipal o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Granada, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por fax, correo electrónico institucional o correo certificado a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, dirección, número telefónico, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 45.- FACTURACIÓN Y / O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Sección de Impuesto Predial de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. Dicho impuesto se causará en enero del respectivo año fiscal y la cuantía total anual para su cobro será distribuida en una (1) cuota.

El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los períodos de pago. En el segundo semestre del año gravable, la Secretaría de Hacienda podrá expedir la Liquidación Oficial del impuesto predial unificado, la que contendrá los valores por mora por las vigencias anteriores. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Dicha liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no podrá solicitarse la reducción revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 46. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago se hará en las fechas y lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 47. DOCUMENTOS PARA EL COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el municipio de Granada, dentro de la oportunidad prevista en este estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: en el evento que por cualquier circunstancia dicha facturación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.

ARTÍCULO 48. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por el IGAC, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

Cuando las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Sección del Impuesto Predial de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda del municipio de Granada, tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1: la solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO 2: Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1º de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 49.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda municipal expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgara por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO: El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 50.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 863 de 2003, 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 51.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recae como materia imponible, en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Granada, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 52. -DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, y preparación de cualquier clase de materiales y de bienes. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización en terrenos propios.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 53.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 54.- DEFINICION DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las demás descritas como actividades de servicio en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad de servicios la construcción y urbanización en terrenos ajenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales o se constituyan en sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es el Municipio de Granada, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

ARTÍCULO 56.- SUJETOS PASIVOS Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y contratos de cuentas en participación que realicen el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el punto anterior, y que ejerza

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Granada.

PARÁGRAFO 2º. Los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3º. El socio gestor es el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar en los contratos de cuenta de participación.

PARÁGRAFO 4º. Frente a las obligaciones de los consorcios, y uniones temporales, el representante de la forma contractual es responsable por el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

ARTÍCULO 57.- CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.

En todo caso, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE. Sin perjuicio de las bases gravables especiales que se detallan en el presente acuerdo, El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos.

Para determinar la base gravable en el impuesto de industria y comercio, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio, se pueden detraer los siguientes ingresos:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- f) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguros de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
- g) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- h) Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.
- i) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias, estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.
- j) Los ingresos recibidos por personas jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se haga a través de inmobiliarias.
- k) Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio, reexpresiones de valor por mandato legal, método de participación, indexaciones.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el literal d) del presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

ARTÍCULO 59.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- A) **BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Quien tenga la calidad de industrial pagará el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Granada, teniendo en cuenta que la base gravable está conformada por los ingresos brutos

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

PARÁGRAFO: Si en él, o los establecimientos de comercio que disponga el industrial para la comercialización de sus productos, comercializa productos o bienes que no son producidos o fabricados por él, los ingresos obtenidos por la comercialización de estos productos, estarán sometidos a la tarifa prevista para la actividad comercial. Igual situación se predica si en el establecimiento de comercio presta servicios, los ingresos por esta actividad se someterán a la tarifa que corresponda.

- B) INTERMEDIARIOS.** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, intermediarios, concesionarios y, en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión por la intermediación realizada, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la determinación de este ingreso propio, del total del ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1º del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.
- C) DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles determinado por el Gobierno Nacional o por la autoridad que indique la ley.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- D) **EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24 numeral 1º de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

PARÁGRAFO: En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

- E) **EN GENERACION, TRANSMISION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.** En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 2) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.
- 3) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Granada, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.
- 4) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Granada si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.
- 5) La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava conforme al literal C) de este artículo.

- F) **TRANSPORTE DE GAS.** El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031

(Del 19 De Diciembre De 2017)

- G) EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, C.T.A.S., SERVICIOS TEMPORALES Y SINDICALES.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, base gravable la parte Correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún momento podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- H) EN CONTRATOS DE CONSTRUCCION.** En los contratos de construcción, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato. Si es por administración delegada, por el valor total de los honorarios recibidos.
- I) PRODUCTOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO.** Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de industria y comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.
- J) BASE GRAVABLE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES, LOS FONDOS COMUNES Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.** Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva que administren las entidades fiduciarias, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable de su impuesto es la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago. Los beneficiarios de estos pagos, podrán deducir de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.
- K) EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA:** Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

manera: 1) Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa. 2) Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado. 3) Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta 41, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

- L) **BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES.** El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos con las excepciones previstas en este estatuto, percibidos por la venta de lotes y/o inmuebles destinados a la vivienda, el comercio o la industria.

Entiéndase por urbanizador, aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, y similares que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 60.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto en el sector financiero es la siguiente:

- A) PARA LOS BANCOS, LOS INGRESOS OPERACIONALES ANUALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:
- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
- B) PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, LOS INGRESOS OPERACIONALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- C) PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS: los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- D) PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- E) PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
- F) PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

G) Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 61.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Granada. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 62.- CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 63.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Granada a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes deberán registrar su actividad en cada municipio y

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

PARÁGRAFO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Granada, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto –residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 65.- PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año, tal como se establece para el impuesto sobre la renta y complementarios a nivel nacional.

PARÁGRAFO: Cuando se inicie una actividad dentro del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Cuando se termine una actividad dentro del año, el período gravable va desde el comienzo de la actividad o desde el 1 de enero si ya la venía ejerciendo, hasta la fecha de terminación de la actividad.

ARTÍCULO 66.- PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA. En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de industria y comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

1. **Cese de actividades:** Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial demostrando

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.

2. **Sucesiones ilíquidas:** Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
3. **Personas jurídicas:** Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
4. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella que conste en el acta de cierre.

PARÁGRAFO: Cuando la actividad desarrollada resulte gravada con el impuesto de industria y comercio la persona deberá matricularse ante la Secretaría Hacienda Municipal o ante la dependencia que se tenga designada para ello en el municipio de Granada, diligenciando los documentos que para tal efecto determine el municipio.

La omisión del registro después de los dos (2) meses de iniciada la actividad, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente a una (1) Unidad de Valor Tributario UVT vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

ARTÍCULO 67.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades, y por ende, los ingresos que se obtengan del desarrollo de ellas no son gravados:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

- c) La producción nacional de artículos destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.
- d) Los ingresos originados por la exportación de servicios. Para tal efecto, deben cumplirse los requisitos que exige el Gobierno Nacional para efectos del Impuesto Sobre las Ventas -IVA-.
- e) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.

Los ingresos generados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud, que no tengan relación de causalidad con el ejercicio de una actividad directa de salud humana, estarán gravados con el impuesto de industria y comercio.

Cuando cualquiera de las entidades señaladas en el presente literal, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la actividad no sujeta, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio municipal de Granada cuando los mismos estén encaminados a un lugar diferente.
- g) El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales o se constituyan en sociedades regulares o de hecho.
- h) Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- i) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.
- j) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- k) Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción municipal. El municipio de Granada reglamentará la aplicación de este literal. Para el efecto deberá tener presente que la exención no podrá sobrepasar la suma que se certifique como daño causado por la autoridad administrativa encargada de calificar tal hecho o un período superior a cinco (5) años, lo que se cumpla primero.
- l) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, y aquellas actividades conexas que se conviertan en indispensables para el desarrollo de la actividad principal.
- m) La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, de conformidad con la Ley 986 de 2005.

PARÁGRAFO: Quienes únicamente realicen cualquiera de las actividades descritas en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68.- DEDUCCION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento los requisitos formales para su procedencia.

ARTÍCULO 69.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando una persona realice varias actividades sujetas al impuesto, la base gravable se determinará para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en municipios diferentes a Granada a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes, consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en cada municipio por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto. Igual obligación tendrán quienes teniendo el domicilio en un municipio diferente a Granada realicen estas actividades en Granada.

ARTÍCULO 70.- PRESUNCIONES

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por el municipio de Granada, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes.

No obstante lo anterior, no se podrá sancionar a ningún contribuyente del impuesto de industria y comercio, basado exclusivamente en presunciones o indicios, ya que para que pueda efectuarse la imposición de sanciones, la Administración Municipal, deberá probar la existencia de una obligación tributaria no declarada, o declarada de forma inexacta o que haya incumplido los deberes formales.

PARÁGRAFO: Los promedios diarios de las unidades de actividad para la presunción de ciertas actividades del impuesto de industria y comercio para cada periodo, serán los siguientes:

Para las actividades desarrolladas por los hoteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, y bares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

Para los hoteles residencias y hostales Clase	Promedio diario por cama
A	1.5 UVT

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

B	1.0 UVT
C	0.5 UVT
Para los parqueaderos clase	Promedio Diario por metro cuadrado
A	0,018 UVT
B	0,012 UVT
C	0,007 UVT
Para los bares clase	Promedio diario por silla o puesto
A	0.5 UVT
B	0,25 UVT
C	0,12 UVT

Para efectos de dar aplicación a este artículo, la Secretaría de Planeación mediante resolución, establecerá las condiciones y características de cada clase (A, B, C) para efectos de que el contribuyente pueda determinar en qué clase se ubica su negocio en particular. La Resolución anterior, servirá para el control y recaudo que debe efectuar la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 71.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Se adoptan para el municipio de Granada como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CIIU	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
	101	Elaboración de productos alimenticios y de concentrados, bebidas no alcohólicas, Producción de calzado, accesorios para prendas de vestir, prendas de vestir y productos artesanales	5
	102	Industrialización de la madera y metalmecánica	5
	103	Las demás actividades industriales no clasificadas previamente	5

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejogranada@gmail.com

4-1-200



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

CIIU	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
	201	Comercio de productos alimenticios, abarrotes y productos agrícolas en bruto.	5
	202	Comercio de insumos agrícolas y pecuarios.	5
	203	Comercio de drogas y medicamentos de uso humano y veterinario; perfumería, comercio de gafas y productos de óptica (monturas y lentes).	5
	204	Comercio de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería, eléctricos y pintura	5
	205	Comercio de prendas de vestir, textiles, calzado y accesorios de prendas de vestir.	5
	206	Comercio de libros, papelería y textos escolares	4
	207	Comercio de joyas y piedras preciosas	9
	208	Comercio de artículos deportivos	5
	209	Comercio de electrodomésticos, equipos de sistemas de cómputo y sus accesorios, muebles y accesorios doméstico y de oficina	8
	210	Comercio de Cigarrillos, licores, rancho y confitería.	10
	211	Comercio de combustibles derivados del petróleo	8
	212	Comercio de vehículos y motocicletas	8
	213	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos), lubricantes, aditivos, productos de limpieza y llantas para vehículos automotores y motocicletas	8
	214	Actividades de compra-venta con pacto de retroventa	10
	215	Distribución de cervezas, gaseosas y otras bebidas y depósitos	10
	216	Comercio de cacharrería y miscelánea, productos artesanales, productos desechables y floristerías	7
	217	Explotación Y Extracción De Material De Rio	10
	218	Las demás actividades comerciales no clasificadas previamente	8

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CIIU	CÓDIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
	301	Servicios de transporte	6
	302	Servicios postales y de correo, encomiendas y giros	5
	303	Servicios de Asesoría profesional, Intermediación de seguros, consultoría profesional, notarías y curadurías	7
	304	Servicios de reparación de electrodomésticos y equipo de oficina.	6
	305	Servicio de reparación mecánica y electrónica, latonería, pintura, lavado	

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062 *A2-209*

Email: concejogranada@gmail.com



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

		y mantenimiento de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria agrícola.	6
	306	Captación, depuración, distribución de agua, distribución de combustibles gaseosos por tubería, recolección y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, servicio de comunicación por cable y por satélite, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
	307	Servicios de educación privada	5
	308	Servicios agrícolas; alquiler de todo tipo de maquinaria, vehículos y equipo	5
	309	Servicio de alquiler de películas, audio y video, computadores y servicios de salas de internet, Servicio telefónico fijo o móvil(No E.S.P.), Servicio de televisión por cable y/o suscripción.	6
	310	Servicio de salones de belleza, peluquería y gimnasio	7
	311	Servicio de alojamiento por días y por horas, heladerías, fuentes de soda, restaurantes	8
	312	Servicio de discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas, grilles, billares, casas de lenocinio y en general establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para consumirlas en los mismos.	9
	313	Servicios Funerarios y exequiales	8
	314	Servicio de fotografía, fotocopias, trabajos en computador y tramites	4
	315	Servicios de interventoría y servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	9
	316	Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente	7

ARTÍCULO 72. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email. concejogranada@gmail.com

A3 200



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARAGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 74. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar que la Secretaría de Hacienda establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

PARAGRAFO. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría de Hacienda.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, en forma inmediata el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

ARTICULO 75. DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTICULO 76. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en el Grupo de Impuestos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia del Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
4. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
5. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

ARTÍCULO 78. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 79. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro y se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución independiente.

ARTICULO 80. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectué con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse al Grupo de Impuestos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo.

PARAGRAFO 2. Cuando no se cumpliera con lo ordenado en este artículo, la Tesorería Municipal actualizará el registro de manera oficiosa mediante resolución e impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 81. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en el Grupo de Impuestos, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 82. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar al Grupo de Impuestos el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 83. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Tesorería Municipal

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejoqgranada@gmail.com

AG 2-20



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva el Grupo de Impuestos.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos establecidos.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 85. DESCUENTO POR PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO TOTAL OPORTUNOS. Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración dentro de los plazos señalados para el efecto y paguen simultáneamente con la presentación la totalidad de los valores liquidados, tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

PARÁGRAFO 1. El descuento solo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de industria y comercio, les resulte saldo a cargo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del descuento. Si el descuento fuese mayor al saldo a pagar, deberá colocarse como descuento el mismo valor determinado como saldo a pagar.

PARÁGRAFO 3. No podrán utilizar este descuento, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro del mismo periodo que declaran.

ARTÍCULO 86. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. Se establece una Sobretasa del cinco por ciento (5%) sobre el valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio, para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 322 de 1996.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87.- SISTEMA DE RETENCION: La Retención en la Fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 88.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

- 1) Las entidades de derecho público.
- 2) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tengan domicilio legal en Granada.
- 3) Los consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.
- 4) Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. : Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades de derecho Público, la Nación, el Departamento del Meta, el Municipio de Granada, Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las Entidades Descentralizadas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.

PARÁGRAFO 2: La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas para que efectúen autorretenciones sobre sus propios

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada a esta Secretaría, dependencia que deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada previa evaluación técnica y económica. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 89.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas o al consumo que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 90.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Granada.

ARTÍCULO 91.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente:

- 1) Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA.
- 2) Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
- 3) Cuando sea agente de autorretención de ICA en Granada.
- 4) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- 5) Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO: Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre esta.

ARTÍCULO 92.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

ARTÍCULO 93.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 94.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 95.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos: a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente. b) Razón social y NIT del retenedor. c) Dirección del agente retenedor. d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente. e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente. f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y, g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 96.- OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones: 1) Efectuar la retención cuando esté obligado a ello. 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos. 3) Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el Secretario de Hacienda y en los formularios que se determine para ello. 4) Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretario de Hacienda. 5) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 97.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público.

ARTÍCULO 99.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 100.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 101.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.; Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 102.- PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 103.- OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 104.-AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 105.-DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a un metro cuadrado (1 mts²).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 106.-HECHO GENERADOR. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, La instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio Público y con una extensión de más de un metro cuadrado (1 mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaria de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a un metro cuadrado (1 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 107.- CAUSACIÓN: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO 1: Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

ARTÍCULO 108.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Granada es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 109.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO 1: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 2: En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 8º de este estatuto.

ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE: La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 111.- TARIFAS: La tarifa a aplicar será anual y para aplicarla tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior conforme al artículo 103 de este estatuto, siguiendo el siguiente cuadro:

SUPERFICIE	TARIFA EN UVT
1 metros a 3.9 metros	10
4 metros a 7.9 metros	20
8 metros a 9.9 metros	30
10 metros a 19.9 metros	40
20 metros a 39.9 metros	50
40 metros en Adelante	60

PARÁGRAFO: Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año,



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 112.- FORMA DE PAGO: El impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 113.- FORMALIZACION. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Granada, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Planeación Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 114. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO DE RODAMIENTO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 115- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998.

La ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 determinó que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

54 *2018*



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 116.- HECHO GENERADOR: Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 117.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Granada es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118.- SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

ARTÍCULO 119.- TARIFA Y FORMA DE PAGO: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 X 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. Ley 14 de 1983.

El impuesto de Rodamiento deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio y dentro de los plazos señalados por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 121.- DEFINICION: Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

PARÁGRAFO 1: Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos y el Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR. La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo o juego.

PARÁGRAFO: Se entiende como espectáculos públicos, entre otros, la presentación de compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corrida de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas.

ARTÍCULO 123- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Granada, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería para ser sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, u Oficina competente, o del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

PARÁGRAFO 2: El interesado deberá tramitar ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3: Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

PARÁGRAFO 4: La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Tesorería Municipal o delegado para tal fin.

La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería Municipal. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente otorgada.

PARÁGRAFO 5: La Tesorería Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 6: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Municipal y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 124- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 125.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE.; Es el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 127.- TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: Diez (10) % dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del Deporte) y el Diez (10) % previsto por la ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.

Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 128.- FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio de Granada.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo. De lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable debiendo liquidar y pagar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de realización del espectáculo.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la realización del espectáculo.

CAPÍTULO SEPTIMO

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 129.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 131.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 132.- SUJETO PASIVO: Los titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o complementen.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de éste Estatuto.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción en los términos del artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010 decreto 1077 de

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

52200



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

2015 y las normas que lo modifiquen, con exclusión de las demoliciones y cerramientos.

ARTÍCULO 134.- CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE: Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo determinado mediante resolución por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 136.- TARIFA: La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del dos por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 137.- EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- 1) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes.
- 2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Granada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- 3) Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de control de la exención prevista en el literal 1) del presente artículo, los constructores de Vivienda de Interés Social "VIS" deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar contabilidad en debida forma, de conformidad con el reglamento general dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifiquen. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.
- b) Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de VIS que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el parágrafo 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

ARTÍCULO 138.- VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN: Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Planeación Municipal publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, la Secretaria de Planeación Municipal publicará los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente, hasta el 31 de marzo, dichos valores de referencia.

ARTÍCULO 139.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra licencia, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

ARTÍCULO 140.- PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 141.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 142.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 143.- PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Granada no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 144.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

ARTÍCULO 145.- PARAMENTOS Y NIVELES: Los Paramentos y Niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública. La expedición de todo certificado de paramentos y niveles, causará un derecho en favor del Municipio de Granada, cuyo valor será determinado y liquidado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación Municipal.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 146.- ASIGNACION DE NOMENCLATURA. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas. La asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Granada (Leyes 40 de 1.932 y 88 de 1.947), genera un derecho a favor del Municipio de Granada, cuyo valor será determinado y liquidado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: catastro, IGAC, oficina de registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas y demás empresas de servicios que lo faciliten.

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 147.- DEFINICION. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 148.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Granada, por los sorteos que se realicen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 150.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita al municipio de Granada se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción.

ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE. a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

público. b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a un mil pesos (\$1.000.00) c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974).

PARÁGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente el 15% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTÍCULO 152.- TARIFAS DEL IMPUESTO. a) La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15% c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 153.- VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas. En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas: $V.E = C T C R + G.A.P + U$ $G.A.P. = 20\% \times C T C R$ $U = 30\% \times C T C R$.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 154.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos : 1.- Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información: a.- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma. b.- Nombre de la Rifa. c.- Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

del total de la emisión, y d.- Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza. 2.- Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes. 3.- Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen. 4.- Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios. 5.- Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa. 6.- Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta. 7.- Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa. 8.- Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 155.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. A partir del 1o. de Enero de 1995, la liquidación del impuesto se efectuará así: El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio de Granada. El impuesto liquidado por lo Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 156.- PROHIBICIONES. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, no puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1: Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. (Art. 2o. Decreto 537 de 1.974). En aplicación a la y 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 157.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, y la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio se expendía en la ciudad.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".

ARTÍCULO 158.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Granada se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada, sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización del Alcalde de Granada.

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 162.- TARÍFA. La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes o Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el cinco por ciento (5%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTÍCULO 163.- PAGO PREVIO A LA LICENCIA. Las autoridades encargadas de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTÍCULO 164.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Granada, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 165.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. a. - Pagar en la Tesorería municipal el correspondiente impuesto b. - Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. - Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. - Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 166.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 167.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 168.- SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Granada, con el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1.- Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos. 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario. 3.- Cantidad de las series a colocar. 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal. 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios. 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones. 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Granada. 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Unidad Jurídica de la Alcaldía para ser revisadas y aprobadas.

ARTÍCULO 169.- EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 170.- FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Granada sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal de Granada, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Granada con ocasión de eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 172.- DEFINICION DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Granada incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE. En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTÍCULO 176.- TARÍFAS. La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del ticket, billete o similares.

IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 177.- DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 178.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TICKETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o ticket de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, ticket, ficha,

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 179.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en: a) JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del alea o azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder. b) JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como back Jack, veintiuno, rumí, canasta, King, póker, bridge, esferódromo, punto y blanca, ETC. c) JUEGOS ELECTRONICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: - de azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad d) OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 184.- TARÍFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. La tarifa del impuesto sobre juegos permitidos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares.

ARTÍCULO 185.- PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 186.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 187.- MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Granada, deberá obtener la autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, Sección Control y Vigilancia o quien haga sus veces, y matricularse en la División de Rentas Municipales, Oficina de Impuestos Varios para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado: 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además: Nombre y Apellidos, Identificación, Clase de juego a establecer, Dirección del local, y Nombre del Establecimiento. 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho. 3.- Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos. 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego. PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 188.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información: 1.- Número de planilla y fecha de la misma. 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos. 3.- Dirección del establecimiento. 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos. 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo y/o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos. 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos. PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente las Secretarías de Hacienda y Gobierno a través de las dependencias de Impuestos Varios y Control y Vigilancia respectivamente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 189.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 190.- DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará con las exigencias que determine la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 191.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Gobierno, Sección Control y Vigilancia, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 192.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Granada que autorice la Administración Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 193.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 194.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la Resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaria de Hacienda, División de Rentas, Oficina de Impuestos Varios para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 195.- CALIDAD DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 196.- VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 197.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 198.- CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 199.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, será expedida contendrá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPÍTULO NOVENO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 200.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado en el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908; Decreto 1`226 de 1.908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art 3o; Ley 20 de 1.946 arts. 1o y 2o; Dto. 1333 de 86, art 226.

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 202.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 203.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 205.- TARÍFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado será del 40% de una unidad de valor tributario (UVT), redondeado al múltiplo de cien más cercano.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031

(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 206.- AJUSTE DE TARÍFAS. Las tarifas por degüello de ganado menor aumentarán cada año de acuerdo a la variación de la UVT determinado por la DIAN.

ARTÍCULO 207.- RESPONSABILIDAD DE LA CENTRAL DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO. La central de sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 208.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante La central de sacrificio o frigorífico: a) Visto bueno de salud pública b) Guía de degüello c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO: El Jefe de la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 209.- GUÍA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado y constituye la constancia de pago del tributo.

ARTÍCULO 210.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía. Dicha sustitución será autorizada por el funcionario que designe la Secretaría General de la Alcaldía.

ARTÍCULO 211.- RELACIÓN. El Jefe La Central de Sacrificio Municipal o el representante legal de la entidad que tanga a su cargo dicha Central, rendirá diariamente ante el funcionario encargado por la Secretaría General o ante el Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 212.- PROHIBICION. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 213.- LIQUIDACION. La liquidación y recaudo del Impuesto se realizará en la Central de Sacrificio Municipal, en coordinación con el funcionario

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

encargado por la Secretaria General de la Alcaldía. El procedimiento será establecido mediante reglamento por la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este capítulo también se aplica para el sacrificio de Ganado Mayor.

CAPÍTULO DECIMO

IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA

ARTÍCULO 214.- IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Granada el impuesto a la telefonía, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Granada en su área urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

PARÁGRAFO: Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía, celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Granada en todo su territorio.

ARTÍCULO 215.-: AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 338 Constitución Política de Colombia; numeral 1º del Artículo 1º de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 216.-: HECHO GENERADOR. Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Granada en su área urbana.

ARTÍCULO 217.-: BASE GRAVABLE. Este tributo se cobrara aplicando una tarifa fija por cada tipo de servicio y según el estrato conforme se determina en el artículo 221.

ARTÍCULO 218.-: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otros y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 219.-: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Granada, zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1 y 2 y de los usuarios y/o consumidores de servicios de voz móvil (telefonía celular o móvil) en la modalidad prepago.

ARTÍCULO 220.-: ASPECTO CUANTITATIVO. El aspecto cuantitativo del impuesto a la telefonía urbana, está determinado por una tarifa mensual aplicable al tipo de servicio de telefonía o voz en cualquiera de sus modalidades fija y móvil por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	TIPO DE USUARIO	TARIFA
Servicio de voz fija	Residencial estrato 3	0,01 UVT
	Residencial estrato 4	0,02 UVT
	Residencial estrato 5	0,04 UVT
	Residencial estrato 6	0,05 UVT
	No Residencial	0,05 UVT
servicio de voz móvil	Telefonía celular o móvil en postpago con facturación entre \$0 y \$50.000	0,01 UVT
	Telefonía celular o móvil en postpago con facturación entre \$50.001 y \$100.000	0,02 UVT
	Telefonía celular o móvil en postpago con facturación entre \$100.001 en adelante	0,04 UVT

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

ARTÍCULO 221.-: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTÍCULO 222.-: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA.

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, la no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

de Telefonía Urbana se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

2. Presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.
3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - PRIMERA PARTE

TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 223.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 224.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente :mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Publicas Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 225.-CAUSACIÓN: Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 226.-SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Granada y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 227.-SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 228.-HECHO GENERADOR: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 229.-BASE GRAVABLE: Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Granada por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 230. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:
En donde:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

- CE_i: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.
- $j = 1, 2, \dots$ NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.
- NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.
- CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto.
- NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.
- NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 231.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000, que para el caso del Municipio de Granada es Quinta, por tanto, le corresponde la tarifa del ocho (8) por mil.

ARTÍCULO 232.- LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO: El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 233.- FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 234.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Granada con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Granada.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto.

Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 235.- AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA.- Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 236.- HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Granada, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO: No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Granada,

ARTÍCULO 237.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la CORMACARENA que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 238.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Granada.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 239.-BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 240.- TARIFA: La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con la aprobación para cada año gravable por parte del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 241.- CAUSACIÓN: El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO TERCERO

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 242.- CREACIÓN. Crease la sobretasa bomberil de que trata el artículo 37 de la ley 1575 de 2012 con cargo en el impuesto predial en el municipio de Granada, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el cuerpo de bomberos de Granada.

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el municipio de Granada y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario, poseedor, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, etc.

PARÁGRAFO: no se genera esta sobretasa sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del municipio de

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Granada, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de personas diferentes al municipio.

ARTÍCULO 244.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 245.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 246.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos.

ARTÍCULO 247.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

PARÁGRAFO: los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 248.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Granada, en el momento en que el impuesto predial sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1º de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1: la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos de Granada, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Granada, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO 2: la Tesorería municipal, dará apertura a una cuenta bancaria especial denominada "sobretasa bomberil Granada".

ARTÍCULO 249.- FACTURACIÓN. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Tesorería municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

CAPÍTULO CUARTO

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 250.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 252.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 253.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 8 de éste Estatuto.

ARTÍCULO 254.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 256.- TARIFA. Será del (18.5%) dieciocho punto cinco por ciento del precio de venta.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 257.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO 2: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTÍCULO 258.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA: Son obligaciones de los agentes recaudadores:

1. Presentar ante La Administración Tributaria dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria.
3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 259.- RESPONSABILIDAD PENAL: El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la ley 488 de 1998.).

Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email. concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062 *85 200*



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nº: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS

ARTÍCULO 260.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL. Las siguientes actuaciones de la Secretaria de Planeación Municipal causaran derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	Certificado de Urbanismo y uso de suelo: Urbanismo y vivienda individual	0,35 UVT
2	Inscripción como Urbanizador	6,30 UVT
3	Registro como Asociación de Vivienda	3,30 UVT
4	Permiso para escrituración para Asociaciones de Vivienda.	2,50 UVT
5	Enajenación (Autorización para venta de proyectos de vivienda) valor por unidad de vivienda y/o lote.	2,50 UVT
6	Certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales y servicios	2,50 UVT
7	Certificado de estratificación, por unidad de vivienda	0,35 UVT
8	Las Asociaciones de vivienda de Interés Social cancelaran un Certificado global de estratificación equivalente a:	1,40 UVT
9	Permiso para instalar aviso no permanente en zona	

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

	verde, área máxima 1,00 M2; plazo máximo un mes.	7,80 UVT
10	Permiso para instalar pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un mes	7,80 UVT
11	Permiso para instalar propaganda no permanente. Por unidad instalada	7,80 UVT
12	Permiso para instalar vallas al interior y fuera del perímetro Urbano, un año.	40,00 UVT
13	Permiso para instalar publicidad electrónica (Unidad), un año.	40,00 UVT
14	Permiso para instalar vallas sobre edificaciones (unidad), un año.	40,00 UVT
15	Permiso para instalar publicidad sobre culatas (unidad), un año.	30,00 UVT
16	Visitas técnicas e informes	1,00 UVT
17	Copia de planos del PBOT (pliego)	1,40 UVT
18	Copia de planos del PBOT (medio pliego)	1,00 UVT
19	Copia de planos de construcción.	1,40 UVT
20	Copia de forma digital plano base Granada con manzaneo	1,80 UVT
21	Sector histórico manzaneo predio a predio digitalizado. Por manzana	1,00 UVT
22	Derechos para copias de planos de urbanismos y arquitectónicos	1,00 UVT
23	Certificaciones de viabilidad por zona	1,80 UVT
24	Documentos PBOT (cada volumen)	1,80 UVT
25	Normas para uso del suelo, urbanismos y construcción	1,00 UVT
26	Instalación estación base telefonía móvil, por año y por cada antena	228,10 UVT
27	Estudio y aprobación de esquema básico vial o carta vial por cada hectárea o proyecto	1,80 UVT

PARÁGRAFO 1º. Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Oficina de Planeación, generarán para el responsable multas sucesivas de cuarenta y seis (46) UVT y la suspensión de la actividad, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanción que será impuesta por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2º: La ocupación de vías, plazas y espacios públicos para obras, sin el debido permiso otorgado por la Secretaría de Planeación Municipal, tendrá una multa de una (1) UVT por cada metro cuadrado de espacio público ocupado sin permiso, por cada día, mientras persista la ocupación.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Planeación impondrá multas sucesivas de hasta cuatro (4) UVT a los propietarios de lotes y predios que se requieran y no acaten los requerimientos dentro de los términos o plazos establecidos para su limpieza y cerramiento, en cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 261.- POR ACTUACIONES DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Las siguientes actuaciones de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres causaran derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

**VISITA TÉCNICA PRELIMINAR PARA EVALUAR SITUACIONES DE AMENAZA POR
EVENTO NATURAL O ANTROPICO NO INTENCIONAL**

EXTRACTO	TARIFA
1 y 2	0.80 UVT
3	1.16 UVT
4	3.20 UVT
5 y 6	4.80 UVT
Personas Jurídicas del Sector comercial, industrial o de servicios	24 UVT

ARTÍCULO 262.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSITO. Las siguientes actuaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal causaran derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

COD.	CONCEPTO	VALOR
1	APROBACION PLAN DE MANEJO DE TRAFICO	1 S.M.M.L.V.
2	ASIGNACION UNIDAD DE TAXI	1/2 S.M.M.L.V.
3	CALCOMANIA Y/O REVISION TECNICO MECANICA	1/2 S.M.D.L.V.
4	CAPACIDAD TRANSPORTADORA TRANSPORTE COLEC. MPAL.	2 S.M.D.L.V.
5	CONCEPTO TECNICO SOLICITUD AUTORIZA PARQUEADERO	1/2 S.M.M.L.V.
6	CAMBIO DE SERVICIO	2 S.M.D.L.V.
7	CAMBIO DE COLOR	2 S.M.D.L.V.
8	CAMBIO DE EMPRESA	2 S.M.D.L.V.
9	CAMBIO Y/ O DUPLICADO DE PLACAS	1 S.M.D.L.V.
10	CAMBIO Y/O REGRABACION DE MOTOR O CHASIS	3 S.M.D.L.V.
11	CANCELACION Y/O SUSPENSIÓN DE MATRICULA	3 S.M.D.L.V.
12	CERTIFICADOS DE ACCIDENTES	1 S.M.D.L.V.
13	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD VEHICULOS PUBLICO.	2 S.M.D.L.V.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

14	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	1 S.M.D.L.V.
15	CERTIFICACIONES VARIAS	1 S.M.D.L.V.
16	DESVINCULARON ADMINISTRATIVA VEHICULOS PUBLICOS	2 S.M.D.L.V.
17	DUPLICADO CERTIFICADO DE MOVILIZACION	1/2 S.M.D.L.V.
18	DUPLICADO Y/O TARJETA DE OPERACIÓN	1 S.M.D.L.V.
19	EXPEDICION LICENCIA DE TRANSITO CUALQUIER TRAMITE	1/2 S.M.D.L.V.
20	FORMULARIO UNICO NACIONAL	1/2 S.M.D.L.V.
21	MOTOCICLETA CON PRENDA	1 S.M.D.L.V.
22	MATRICULA CARRO CON PRENDA	2 S.M.D.L.V.
23	FOTOCOPIAS Y GASTOS DE ENVIO DE TRASLADO DE CUENTAS	3 S.M.D.L.V.
24	HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE	3 S.M.M.V.L.
25	IMPUESTO DE RODAMIENTO	LO DE LEY
26	INFORMACION HISTORIAL DEL VEHICULO	1 S.M.D.L.V.
27	INSCRIPCION O LEVANTE A LA PROPIEDAD	1 S.M.D.L.V.
28	LICENCIA DE CONDUCCION PUBLICO, PARTICULAR	1 S.M.D.L.V.
29	MATRICULA MOTOCICLETA Y SIMILARES	1 S.M.D.L.V.
30	MATRICULA PARTICULARES, PUBLICOS Y OFICIALES	2 S.M.D.L.V.
31	MULTA POR NO CAMBIO DE PLACA	8 S.M.D.L.V.
32	MULTA COMPARENDO INFRACCIONES AL TRANSITO-Resolución	LO DE LEY
33	MULTA INFRACCIONES AL TRANSPORTE – Resolución	LO DE LEY
34	PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE, ESCOLAR	2 S.M.D.L.V.
35	PAGO PORCENTAJE COMISION SERVICIO DE GRUA (COD. 51,52 Y 53)	20%
36	PAGO PORCENTAJE COMISION DE PARQUEADERO (COD 54,55 Y 56)	20%
37	PAGO PORCENTAJE COMISION SERVITECA REV. TECNICA (COD 58)	20%
38	PAGO PORCENTAJE COMISION SERVITECA EMISION DE GAS (COD 57)	20%
39	PAGO PORCENTAJE COMISIÓN AVALUO ACCI DE TTO.	20%
40	PAGO PORCENTAJE COMISION SISTEMATIZACION	20%
41	PERMISO EXEQUIALES	1 S.M.D.L.V.
42	PERMISO TEMPORAL DE REMOLQUE MOTOCICLETA	3 S.M.D.L.V.
43	PERMISO TEMPORAL PARA CIERRE DE VIAS	2 S.M.D.L.V.
44	PERMISO VALLAS PUBLICITARIAS según Ley 769/ 02	2 S.M.D.L.V.
45	PERMISOS ESPECIALES Y OCASIONALES	2 S.M.D.L.V.
46	RADICADO DE CUENTA	1/2 S.M.D.L.V.
47	REGISTRO O LEVANTE DE EMBARGOS	1 S.M.D.L.V.
48	REGISTRO DE VEHICULO NO AUTOMOTOR	1/2 S.M.D.L.V.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telëfax: 6583763

Telëfono: 6580062

Email. concejogranada@gmail.com

89802



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

49	REMATRICULA	2 S.M.D.L.V.
50	REVISION CERTIFICADA	1 S.M.D.L.V.
51	SERVICIO DE GRUA MOTO (GRUPO I)	1 S.M.D.L.V.
52	SERVICIO DE GRUA VEHICULO PARTICULAR, OFICIAL, DIPLOMATICO Y PUBLICO INFERIOR A UNA TONELADA. (GRUPO II)	2 S.M.D.L.V.
53	SERVICIO DE GRUA VEHICULO PARTICULAR, OFICIAL, DIPLOMATICO Y PUBLICO SUPERIOR A CINCO TONELADAS Y/O 29 PAS (GRUPO III)	3 S.M.D.L.V.
54	SERVICIO DE PARQUEADERO MOTOS TRACCION ANIMAL Y BICICLETAS DIARIO (GRUPO I)	1/4 S.M.D.L.V.
55	SERVICIO DE PARQUEADERO VEHICULO PUBLICO, OFICIAL, DIPLOMATICO, CONSULAR Y PARTICULARES HASTA 5 TON. Y/O 29 PASAJEROS DIARIO (GRUPO II)	1/2 S.M.D.L.V.
56	SERVICIO DE PARQUEADERO VEHICULO PUBLICO, OFICIAL, DIPLOMATICO, CONSULAR Y PARTICULARES MAS DE 5 TON. Y/O 29 PASAJEROS DIARIO (GRUPO III)	3/4 S.M.D.L.V.
57	SERVICIO DE EMISION DE GASES TODOS	1 1/2 S.M.D.L.V.
58	SERVICIO DE REVISION TECNICO MECANICA TODOS	2 S.M.D.L.V.
59	SERVICIO DE AVALUO DE ACCIDENTE DE TRANSITO	3 S.M.D.L.V.
60	TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TODOS	2 S.M.D.L.V.
61	TRASPASO DE VEHICULOS NO AUTOMOTORES TODOS	2 S.M.D.L.V.
62	TRANSFORMACION	2 S.M.D.L.V.
63	REGISTRO	3/4 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 263.- POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Las siguientes actuaciones de la Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana Municipal causaran derechos a favor del Municipio de Granada, conforme a la siguiente tabla:

No.	CONCEPTO	TARIFA UVT
1	Permisos Urbanos	2
2	Permisos Rurales	1

Y por acciones del nuevo código de policía y convivencia.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email. concejogranada@gmail.com

70900



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 264.- DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.

a) DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

b) PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del Coso Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Interior y Convivencia Ciudadana podrá pedir la colaboración de la Secretaria de Salud Municipal o del Servicio de Salud del Meta.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

6. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 368 y 383 del Código General del Proceso.
7. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

c) BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

d) TARIFAS

Serán las que establezca el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

e) DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

f) SANCION

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa equivalente a 5 UVT, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 265.- DERECHOS POR USO DE CENTRAL DE SACRIFICIO, TRANSPORTE DE CARNES, MOVILIZACION DE GANADO Y TRANSPORTE DE PIELES. El uso de la central de sacrificio o matadero municipal, el transporte de carnes, y las autorizaciones para movilización de ganado y transporte de pieles, genera derechos a favor del municipio a costa de quien usa o se beneficia del servicio.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

a) Definiciones.

Uso de la central de sacrificio o matadero. El uso de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor.

Transporte y acarreo de carnes. Lo constituye el transporte de carnes en vehículos destinados para tal fin y de propiedad del Municipio, con destino a las plazas de mercado, a las famas, cavas o expendios de particulares.

Movilización de ganado y transporte de pieles. Lo constituye la expedición de autorización para transportar ganado o pieles de la jurisdicción municipal a otra jurisdicción.

b) Tarifas de los derechos.

Serán las que establezca el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal.

c) Liquidación.

La liquidación corresponde a la Unidad de Servicios Públicos y Comerciales en coordinación con la Oficina de Impuestos Varios de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO IV

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – SEGUNDA PARTE

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 266.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 267.- HECHO GENERADOR: La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 268.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Granada es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 269.- SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Granada, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1: En el caso que el Municipio de Granada suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3: En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el Artículo 8 de éste Estatuto

ARTÍCULO 270.- CAUSACIÓN Y TARIFA: En concordancia con el Artículo 6º de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. La causación se hará al momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva comisión.

ARTÍCULO 271.-BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 272.- DESTINACION Y RECAUDO los recursos que se recauden por este concepto se consignaran por parte de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en una cuenta especial y serán destinados a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los ARTÍCULOS 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 273.- PARTICIPACION COMPARTIDA. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Granada y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTÍCULO 274. VIGENCIA. Conforme al artículo 8º de la ley 1738 de 2014, la vigencia de esta contribución es indefinida.

TÍTULO V

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TERCERA PARTE

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO PRIMERO

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 275.- EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva entidad territorial del municipio de Granada.

ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR: Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adicionales con el municipio de Granada, entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, el Concejo municipal, la Personería, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

PARÁGRAFO PRIMERO.- No constituyen hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las adiciones de los contratos que se encuentren en ejecución, ni los que se encuentren en procesos de selección, al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo, celebrados por las entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Exenciones al Hecho Generador. Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los siguientes contratos y adiciones:

- 1) Contratos interadministrativos que celebre el municipio de Granada, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería.
- 2) Los contratos financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
- 3) Contratos de donación.
- 4) Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público.
- 5) Contratos sin cuantía.
- 6) Contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios.
- 7) Contratos celebrados con personas naturales o jurídicas con recursos del sistema general de seguridad social en salud.
- 8) Los contratos celebrados por el Hospital Departamental de Granada.
- 9) Los convenios que celebren entre si las entidades descentralizadas del Municipio, el Concejo Municipal y la Personería.
- 10) Pagos realizados a través de cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - a) Compras y gastos hasta por 27 UVT
 - b) Servicios en General hasta por valor de 14 UVT.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adicionales, suscritos con el municipio de Granada, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería.

ARTÍCULO 278.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Granada, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 280.- TARIFA. Se determina el tres por cuatro (4%) como porcentaje a aplicar sobre el valor de todos los contratos y sus adicciones, antes de IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor liquidado para la estampilla se determinará en miles de pesos, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los costos de la emisión de la estampilla serán deducidos del valor que la misma genera.

ARTÍCULO 281.- CAUSACIÓN. Las entidades relacionadas en el artículo 321 serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adicciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 282.- DISTRIBUCION. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 283.- DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en la respectiva jurisdicción del Municipio de Granada, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaria de Salud, para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 284.- DEFINICIONES. Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

PARÁGRAFO: En todo caso se tendrán incorporadas las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7º de la ley 1276 de 2009 y de todas las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 285.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Salud, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARAFRAFO: En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 286.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaria de Salud, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 287.- INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente la Secretaria de Salud presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 288.- REGLAMENTACIÓN. El Alcalde reglamentará lo relacionado con la administración y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, con el fin de dar aplicación a las modificaciones estipuladas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 290.- DISEÑO. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaria de Hacienda y la administración de los recursos estará a cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal.

ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Granada es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 292.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directo e indirecto.

ARTÍCULO 293.-TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del contrato sobre el cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 294.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Granada.

ARTÍCULO 295.- AGENTES RETENEDORES: Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación adherir y anular la estampilla.

ARTÍCULO 296.- EXCEPCIONES. No pagaran estampilla Pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Granada con entidades de derecho público; con las comunidades indígenas; las Juntas de Acción Comunal; las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo ingresara al Fondo Rotativo de la Casa de la Cultura JOSE EUSTASIO RIVERA y se destinara de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla Pro-Cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 298.- COSTO DE LA ESTAMPILLA: El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 299.-CONTROL FISCAL: La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Granada, estará a cargo de la Contraloría Departamental, de conformidad con la Ley 666 de 2001. Además contara con veeduría del Consejo Municipal de Cultura, para lo cual designaran su representante.

ARTÍCULO 300.- RECAUDO. Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la Jefe de división de Tesorería del Municipio y las tesorerías de las entidades descentralizadas, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal.

TÍTULO VI

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS –CUARTA PARTE

REGALÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

REGALÍA POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 301.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta regalía tiene su fundamento legal en las leyes: 97 de 1.913, 84 de 1.915, 85 de 1.945.

ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como arena, cascajo y piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 304. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada metro cúbico del respectivo material extraído.

ARTÍCULO 306. TARÍFA. Es la definida mediante Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal, la que en ningún caso puede exceder en más del 10% del valor comercial del metro cubico de material.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

101 202



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 307. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La regalía será liquidada por el contribuyente aplicando la tarifa al metraje cubico extraído, según la relación de producción que debe llevar y será pagada en los términos y condiciones que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 308. TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras en la jurisdicción del Municipio, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces o la licencia de explotación respectiva, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones. El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o afectaciones graves al medio ambiente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales o de la Secretaria de Planeación Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este tributo.

CAPITULO SEGUNDO

REGALÍA O IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 309: -AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta regalía o impuesto según sea el caso, está creada mediante el Artículo 152 de la Ley 488 de 1998, en los artículos 16 (parágrafo 9o.) y 19 de la Ley 0141 de 1994, modificados a su vez por los artículos 16 y 26 de la Ley 756 de 2002, respectivamente. El régimen procedimental está regulado en la ley 366 de 1997.

ARTÍCULO 310:- HECHO GENERADOR. Es la explotación de los recursos naturales no renovables de oro, plata y platino en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 311.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica dedicada a la explotación de estos metales preciosos.

ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN. Se causa por la explotación o la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de estos metales.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. Está constituida por los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República.

ARTÍCULO 314. TARIFAS, LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las tarifas, del presente impuesto y/o regalía serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%

La liquidación y el pago estarán sujetas a las disposiciones que sobre este asunto sean emanadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 315. TÍTULO MINERO PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación de estos metales preciosos en la jurisdicción del Municipio, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones. El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o se presenten graves afectaciones al medio ambiente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

103 200



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION

ARTÍCULO 316. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 317. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 318. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 319. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 320. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 321. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 322. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Tesorero Municipal y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda y Tesorero General tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de Granada aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 324. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 325. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 326. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 327. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

Not 9/09



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031

(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 328. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 329. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTICULO 330. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina del Grupo de Impuestos o Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 331. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 332. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 333. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 334. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 335. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría de Hacienda podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

ARTÍCULO 336. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o Tesorero General, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 337. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o Tesorero General.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 338. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La Tesorería Municipal, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando se omita la dirección de notificación.

ARTÍCULO 339. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 340. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 341. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 342. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 400 correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 343. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 344. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 345. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062 *1128-02*

Email: concejogranada@gmail.com



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031

(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 349. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Tesorería Municipal, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 353. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Tesorero General, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o Tesorero General, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o Tesorero General, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 355. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 356. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o Tesorero General, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Email: concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062

115 802



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulara por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Teléfaxis: 6583763

Email. concejogranada@gmail.com

Teléfono: 6580062 116 200



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 359. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 360. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 6.5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031

(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 363. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado en la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a Cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Granada por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1. Cuando la Tesorería Municipal, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Parágrafo 3. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

Parágrafo. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

ARTICULO 372. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que sean inscritos de oficio en el registro de Industria y Comercio por la Tesorería Municipal, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal y la actualización de dicha información la haga la Tesorería Municipal mediante acto administrativo, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031

(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 375. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 376. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 377. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nít: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 378. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Grupo de Impuestos o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 379. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 380. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 381. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Profesional Universitario del Grupo de Impuestos o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Profesional Universitario del Grupo de Impuestos o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Grupo de Impuestos.

ARTÍCULO 382. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Tesorero General o delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 383. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 384. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Granada y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 386. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 387. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 388. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 391. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 392. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 393. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 395. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 396. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 397. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Tesorero Municipal, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 400. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 401. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 402. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 403. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)
LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 404. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 405. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 406. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación,

Notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 407. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 408. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARAGRAFO 1. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 409. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 410. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 411. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412. INADMISION DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 413. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 414. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 416. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 417. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 418. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

CAPITULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 419. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Granada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 420. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 421. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 423. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 424. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 425. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 426. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero General.

ARTÍCULO 427. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 428. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Granada.

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 430. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 431. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo,

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 432. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 435. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 437. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Granada tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero General o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Tesorero General o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 440. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero General o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 441. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Granada.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 442. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

CAPITULO VII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 443. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero General, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Grupo de Impuestos, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero General.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 446. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 447. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 448. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 449. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 450. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

ACUERDO No. 031
(Del 19 De Diciembre De 2017)

ARTÍCULO 451. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 452.- FACULTADES: Facúltase al Alcalde de Granada por un término de seis (6) meses para que adopte y adapte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

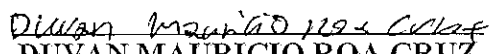
ARTÍCULO 453. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: **Corresponde** al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 454: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Granada y tendrá efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2018, en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

El presente Acuerdo Municipal deroga las siguientes disposiciones: Acuerdo 024 de 2014, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Granada – Departamento del Meta, a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de 2017.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DUVAN MAURICIO ROA CRUZ
Presidente


RUBEN DARIO ONOFRE GARAVITO
Secretario General

¡Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad!



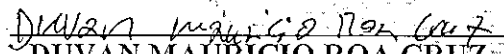
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit: 822.002.493-9

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo No. 031 del día 19 de diciembre de 2017: **POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GRANADA META.** Tuvo sus debates reglamentarios, el primero en la Comisión Segunda De Presupuesto Y Asuntos Fiscales, el día 14 de diciembre de 2017 y el segundo en la sesión extra ordinaria del día 19 de diciembre de 2017, siendo ponente el Honorable Concejal: **JHON FREDY MUÑOZ ENCISO.**

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Granada - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).


DUVAN MAURICIO ROA CRUZ
Presidente


RUBEN DARIO ONOFRE GARAVITO
Secretario General

Un Concejo De Trabajo Pesado Por El Campo Y La Ciudad

Carrera 14 Calle 15 Esquina

Telefax: 6583763

Teléfono: 6580062

Email: concejogranada@gmail.com